



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), abril veintinueve (29) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitante:	JERALDIN PATRICIA FLOREZ MEZA
Demandado:	DUVAN ANDRES ESPAÑOL BERRIO-
Radicado:	2022-0001
Interlocutorio:	Nro. 071 de 2022
Decisión:	Se concede el amparo de pobreza. -

La señora **JERALDIN PATRICIA FLOREZ MEZA** persona mayor de edad, residente en Zaragoza – Antioquia- , ha pedido al despacho se le conceda la figura del AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso de cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso en contra de su cónyuge, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose y aceptándose que la solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, ha de concedérsele el amparo que deprecia.

Conforme al art. 154 del CGP, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas. -

Solicitud de Amparo de Pobreza Rdo. Nro. 2022-0001

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, quien acude a la solicitud de amparo es quien pretende instaurar Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y encontrándose dentro de las circunstancias que alude el art. 151 y ss. Del CGP, deviene acceder a su pedido.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **JERALDIN PATRICIA FLOREZ MEZA** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. -

TERCERO: Designar al Dr. **JOSÉ LUIS PALACIOS RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 338.938 del C.S. de la J, cédula de ciudadanía nro. 1.077.465.621 quien se puede localizar al celular nro. 321-647-5452 y al correo electrónico nro. Jlkpr95@gmail.com como apoderado de La solicitante, bajo la figura de amparo de pobreza.

CUARTO: Se le significa al abogado designado que, la designación es de forzosa aceptación, salvo las excusas de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09723e7c937535c32179af3b0515dc02521909081a660800aa6f420974c3b85f**

Documento generado en 01/05/2022 11:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**